



Expediente:	050020346084		
Radicado:	AU-03173-2026		
Sede:	REGIONAL PARAMO		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	27/08/2026	Hora:	15:24:30
Folios:	9	Sancionatorio:	00083-2026



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1414-2025 del 29 de septiembre de 2025, en la cual indicaban “Luego de atender un trámite forestal en un predio que cuenta con servidumbre para transitar por la vía del predio vecino, un funcionario de la corporación identifico un aprovechamiento forestal de gran tamaño en este predio vecino, continuo a la vía de acceso a ambos predios, en las coordenadas x: -75°28'22.78", y:5°48'57.27, z:2212. Se tomó un registro fotográfico y en el sitio apareció el señor Elkin Alonso Mahecha, identificándose como el propietario, alterado por la presencia. de forma agresiva verbalmente, el señor Mahecha quiso obstaculizar el paso del vehículo y evitar el registro de la afectación ambiental. El área afectada alcanza varias hectáreas. al verificar la información en el sistema de cornare el predio se identifica con fmi -002-3301 y pk_0022001000000700053, ubicado en la vereda San José del municipio de Abejorral. En connector el predio no registra permisos de aprovechamiento forestal vigentes. Se contactó a la señora Beatriz Segovia telefónicamente como propietaria y manifestó haber autorizado al aserrador Alberto Ríos para sacar los permisos. El señor Alberto Ríos manifestó no haberlos solicitado a la corporación”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 30 de septiembre de 2025, generándose el Informe Técnico IT-07419-2025 del 21 de octubre de 2025, producto del cual mediante Resolución RE-00082-2026 del 09 de enero de 2026, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 22 de enero de 2026, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala al señor **ELKIN ALONSO ESCOBAR MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.643.816 y a la señora **BEATRIZ HELENA SEGOVIA FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.575.413, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda San José del municipio de Abejorral Antioquia, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-3301, en un sitio con coordenadas -75° 28' 18.30" (W) y 5° 49'3.65" (N), ya que la tala no contaba con autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, funcionarios de Cornare, procedieron a realizar visita técnica el día 04 de junio de 2026, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-03457-2026 del 11 de junio de 2026, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza la visita y revisión documental con fines de realizar control y seguimiento al expediente **050020346084** con el fin de evaluar las condiciones actuales y los requerimientos con respecto a la resolución **RE-00082-2026** del 01 de enero del 2026, y en la correspondencia externa enviada con radicado número **CE-09096-2026** 21 de mayo del 2026, en donde se expresa que:

“1. Sobre la madera en pie

Es cierto que vendí la madera en pie al señor Luis Alberto Ríos Castañeda, identificado con C.C. 71.142.148 y abonado telefónico 3122121665. En el contrato verbal, él se comprometió a tramitar y obtener la licencia de aprovechamiento forestal antes de talar y en algún momento manifestó que “ya tenía todos los permisos”, razón por la cual obré confiando en dicha información y bajo el principio de buena fe.

La tala de especies exóticas (Pinos Pátula y Ciprés) se realizó con el único propósito de proteger el recurso hídrico, teniendo en cuenta que se trata de especies introducidas de alta demanda hídrica y con posible incidencia sobre nacimientos y disponibilidad de agua en zonas rurales. Actué de buena fe, confié en que el comprador cumpliría su obligación legal.”

La visita técnica se realizó el día 04 de junio del 2026 en el predio identificado con FMI 002-3301, ubicado en la vereda San José del municipio de Abejorral, Antioquia, con el fin de verificar el estado de la tala y el cumplimiento de las medidas y requerimientos establecidos por la Corporación. Durante la inspección se evidenció lo siguiente:

- Se constató la suspensión de las actividades relacionadas con las labores de cosecha forestal.
- Se evidenció que en el momento de la visita aún se encontraba la madera en los puntos de acopio donde había sido almacenada desde el momento del aprovechamiento.
- Se observó una regeneración natural de pastos, arbustos y árboles de especies pioneras, lo que indica que no se han continuado con labores de extracción ni intervención.
- La visita fue acompañada por la señora Beatriz Elena Segovia, propietaria del predio. Durante la inspección manifestó que ante el desconocimiento de cómo se debía realizar el trámite del aprovechamiento forestal, actuó de buena fe al confiar en que el aserrador contratado realizaría las gestiones necesarias para la obtención de los permisos, autorizaciones y demás trámites exigidos por la normativa vigente en materia de aprovechamiento forestal, razón por la cual procedieron a realizar la tala de los árboles. No obstante, dicha manifestación corresponde a la versión suministrada por la propietaria y no exime del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades legales que le sean aplicables.
- Mediante inspección visual realizada durante la visita de seguimiento efectuadas por la Corporación, así como con base en la información suministrada en campo, se evidenció que la madera producto del aprovechamiento no había sido objeto de comercialización, movilización ni utilización. Igualmente, se constató que dicho material permanecía en el sitio y no había sido intervenido hasta tanto la Corporación resolviera la situación relacionada con la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta en la resolución RE-00082-2026 del 01 de enero del 2026.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio se encuentra ubicado en el Municipio de Abejorral, Vereda San José; con respecto a POMCAS, áreas protegidas, reglamentaciones existentes en la corporación, se tiene lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

El sitio objeto del aprovechamiento se encuentra al interior de los límites del **Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019**, y presenta las siguientes características: 38.95 Ha (100%) corresponde a **Áreas de importancia ambiental**.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de árboles, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda San José del municipio de Abejorral Antioquia, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-3301; la anterior medida se impone al señor ELKIN ALONSO ESCOBAR MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.643.816 y a la señora BEATRIZ HELENA SEGOVIA FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.575.413, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.	04/06/2100026	X			Se evidencia cumplimiento con en el momento de realizar la visita el día 04/06/2026
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	2025	X			Se evidencia el cumplimiento de lo requerido, conforme a lo consignado en el Informe Técnico IT-07419-2025 del 21/10/2025, en donde se menciona que “En el predio no se evidencia tala de árboles nativos, y la ronda hídrica de la fuente que discurre por el lugar no ha sido intervenida, ni afectada.
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.	04/06/2026	X			Se evidencia el cumplimiento de lo requerido, no se evidenciaron quemas ni indicios recientes de esta actividad en el área objeto de seguimiento.
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.	04/06/2026	X			No han realizado más aprovechamientos forestales, por lo cual no ha sido necesario tramitar los respectivos permisos.
Deberán informar sobre el estado	04/06/2026	X			No se informa, sin

actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.					embargo en la visita se evidencia que no hubo movilización ni comercialización de la madera.
En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.	04/06/2026		X		Al realizar la revisión documental, no se evidencia registro de usuarios del recursos hídrico en el predio con FMI 002-3301.
Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.	04/06/2026		X		Al momento de realizar la visita no se evidencia aún la recepción de un informe escrito donde detalles actividades elaboradas.
TOTAL	7	5	2		71.42%

Se da cumplimiento total del 71% de las obligaciones y requerimientos reposados en la resolución N° **RE-00082-2026 del 01 de enero del 2026.**

26. CONCLUSIONES:

Con fundamento en las observaciones realizadas durante la visita técnica, se concluye que se está dando cumplimiento a la medida de suspensión de las actividades de cosecha forestal, toda vez que al momento de la inspección no se evidenció la ejecución de labores de aprovechamiento forestal ni actividades asociadas a la extracción o transporte de productos forestales. En general, el predio se encontraba sin actividad operativa relacionada con la cosecha forestal.

Se evidenció mediante inspección visual que, desde la imposición de la medida preventiva de suspensión inmediata, la madera producto del aprovechamiento forestal no ha sido objeto de movilización, comercialización ni utilización, permaneciendo en el sitio sin presentar modificaciones en su condición inicial.

Asimismo, durante la visita, los interesados manifestaron su intención de adelantar acciones de reposición de los árboles intervenidos; no obstante, al momento de la inspección no se evidenció la ejecución de actividades orientadas al cumplimiento de dicha reposición o compensación forestal.

Durante el recorrido también se evidenció un proceso de revegetalización natural del área intervenida, favorecido por la suspensión de las actividades de cosecha forestal. Se observó la presencia de coberturas herbáceas, principalmente pastos, así como especies pioneras ya establecidas, lo que contribuye a la recuperación progresiva de la cobertura vegetal y de las condiciones ecológicas del sitio.

Adicionalmente, es importante resaltar que, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente, el predio objeto de la presente actuación se encuentra ubicado dentro de una categoría de Áreas de importancia ambiental, en la cual debe garantizarse una cobertura boscosa mínima del setenta por ciento (70 %) en cada uno de los predios que la conforman. El treinta por ciento (30 %) restante podrá destinarse a los usos permitidos por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio y a las actividades compatibles definidas en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare aplicables.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos
Vigencia desde: 21-Nov-16
F-GJ-22/V.06

En consecuencia, cobra especial importancia la implementación efectiva de acciones de reposición o siembra de material vegetal que contribuyan al mantenimiento y recuperación de la cobertura boscosa exigida para esta categoría de manejo ambiental. Por tal razón, se considera necesario que los interesados adelanten las actividades correspondientes y remitan a la Corporación los respectivos soportes y evidencias fotográficas que permitan verificar su ejecución y efectuar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales a que haya lugar.

REGISTRO FOTOGRÁFICO:

ANTES (VISITA 30/09/2026)



DESPUÉS (VISITA 04/06/2026)



Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibidem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que, siendo el día 30 de septiembre de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda San José del municipio de Abejorral, Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 002-3301, en un sitio con coordenadas -75° 28'18.30" (W) y 5° 49'3.65" (N), donde se pudo evidenciar el aprovechamiento mediante el sistema de tala de aproximadamente (450) cuatrocientos cincuenta árboles de Pino Patula (*Pinus patula*) y (12) doce árboles de Pino Ciprés (*Cupressus lusitanica*). Los individuos talados correspondían a ejemplares maduros de su especie, con DAP (Diámetro a la Altura del Pecho) promedio de 0,70 a 0,80 metros.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **ELKIN ALONSO ESCOBAR MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.643.816 y la señora **BEATRIZ HELENA SEGOVIA FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.575.413.

PRUEBAS

1. Denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1414-2025 del 29 de septiembre de 2025.
2. Informe Técnico de atención a denuncia ambiental IT-07419-2025 del 21 de octubre de 2025.
3. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-03457-2026 del 11 de junio de 2026.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de el señor **ELKIN ALONSO ESCOBAR MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.643.816 y la señora **BEATRIZ HELENA SEGOVIA FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.575.413, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/IV.06

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte sólo cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ELKIN ALONSO ESCOBAR MAHECHA** y a la señora **BEATRIZ HELENA SEGOVIA FERNÁNDEZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.46084.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Edgar López

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06